

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-256/2014
Y ACUMULADOS.

ACTORES: MORENA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR, ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y
HECTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, catorce de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos relativos a los recursos de apelación con los números de expedientes indicados al rubro, presentados por el partido político nacional denominado MORENA, por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, respectivamente, contra el acuerdo **INE/CG334/2014**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en el cual se aprobó la designación de consejero presidente y consejeros electorales del órgano superior de dirección del organismo público local del Estado de Zacatecas; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en las demandas correspondientes y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Reforma política-electoral federal. El diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, dando lugar el nacimiento del Instituto Nacional Electoral.

b) Leyes federales en materia electoral. El veintitrés de mayo del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, además, se regularon por primera vez los requisitos para la postulación a un cargo de elección popular por la vía de candidatura independiente.

c) Lineamientos y modelo de convocatoria para la designación de consejeros electorales. El seis de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*. Dichos lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio. El veinte siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG69/2014, mediante el cual aprobó el modelo

general de Convocatoria para la designación de los referidos consejeros.

d) Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-495/2014. El nueve de julio de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió sentencia en el expediente **SUP-JDC-495/2014**, en el sentido de vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que llevara a cabo la designación del consejero presidente y consejeros que integraran el órgano público electoral de Zacatecas antes de finalizar el año dos mil catorce.

e) Acuerdo impugnado. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG334/2014**, por el que se aprueba la designación de consejera o consejero presidente y consejeras y consejeros electorales del órgano superior de dirección del organismo público local del Estado de Zacatecas.

II. Recursos de apelación. Inconformes con el acuerdo anterior, el veintidós de diciembre de dos mil catorce, tanto Horacio Duarte Olivares en su carácter de representante propietario del partido político nacional MORENA y Pablo Gómez Álvarez, con el mismo carácter del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron sendos recursos de apelación.

Por su parte, el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce el Partido del Trabajo, presentó el medio de

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

impugnación atinente, por conducto de Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Comisionada Política Nacional de ese partido en el Estado de Zacatecas

III. Trámite y sustanciación. El veintiséis de diciembre del año pasado, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos oficios suscritos por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de los cuales remitió los recursos de apelación, informes circunstanciados, así como diversa documentación.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, mediante proveídos de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-256/2014** y **SUP-RAP-260/2014**, y turnarlos a la ponencia a su cargo, y mediante acuerdo del dos de enero de dos mil quince el expediente **SUP-JRC-1/2015** a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante sendos oficios, el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, signados por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo de sala de doce de enero del presente año, dentro del expediente **SUP-JRC-1/2015** se reencauzo la vía del juicio de revisión constitucional electoral a recurso de apelación.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los Magistrados Instructores de los respectivos asuntos dictaron autos de radicación y admisión, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declararon cerrada la instrucción, con lo cual los medios impugnativos quedaron en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos señalados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de tres recursos de apelación, presentados para impugnar un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de tal instituto electoral, razón por la que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas presentadas por los partidos políticos MORENA,

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

de la Revolución Democrática y del Trabajo, se advierte que impugnan la resolución identificada con la clave **INE/CG334/2014**, asimismo, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, dado que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, es inconcuso que hay conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-260/2014** y **SUP-RAP-1/2015** al diverso **SUP-RAP-256/2014**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del recurso de apelación acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En este apartado se procederá al análisis de los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley electoral.

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la responsable, contienen los nombres, domicilios y firmas de los representantes autorizados, se

identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios.

b) Oportunidad. La interposición de los recursos se considera oportuna, toda vez que el acuerdo que se reclama se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil catorce y los escritos de apelación fueron presentados los días veintidós del mismo mes y año, por los institutos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, respectivamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, por lo que atañe a la demanda del Partido del Trabajo, se considera interpuesta oportunamente, toda vez que para este instituto político el plazo legal de cuatro días transcurrió del diecinueve al veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, sin contar en el cómputo los días veinte y veintiuno por corresponder a sábado y domingo, y por ende, son inhábiles, en atención a que en el Estado de Zacatecas no se desarrolla proceso electoral local alguno, sin que obste a ello, la circunstancia de que actualmente se desarrolla el proceso electoral federal, pues las funciones que ejercerán los consejeros electorales designados por el Instituto Nacional Electoral, no tienen vinculación con dicho proceso comicial.

Con lo anterior, quedan desvirtuados los argumentos de extemporaneidad hechos valer por la responsable y los terceros interesados.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, resulta un hecho notorio que los institutos políticos MORENA y de la Revolución Democrática son partidos políticos nacionales, por lo que es claro que se encuentran legitimados para promover los recursos de apelación que se resuelven.

Asimismo, los recursos fueron interpuestos por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado que los recursos son suscritos por Horacio Duarte Olivares y Pablo Gómez Álvarez, cuya personería les es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

En relación con el Partido del Trabajo, el medio de impugnación fue interpuesto por Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, como Comisionada Política Nacional en el Estado de Zacatecas, cuyo carácter es reconocido por la propia autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, en el cual hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional que en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional

Electoral, se tiene registrada a la ciudadana antes mencionada, con la calidad con que se ostenta.

No obsta a lo anterior, los argumentos de la propia responsable en el sentido de que el presente medio de impugnación es improcedente, por falta de legitimación de la promovente, bajo el argumento de que no puede impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que su nombramiento es para representar al partido en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, porque de acuerdo con los artículos 47, en relación con el 39, inciso k) y 40, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido del Trabajo, los comisionados políticos nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional y, entre otras atribuciones, tienen la representación legal, política, administrativa, financiera y patrimonial del partido en la entidad federativa para la cual fueron designados.

De manera que, si en el acuerdo impugnado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los consejeros electorales que integrarán el organismo público electoral local en Zacatecas, quienes ejercerán sus funciones dentro del ámbito local en esa entidad federativa, es claro que la promovente, en su calidad de comisionada política nacional, tiene legitimación para controvertir dicho acuerdo.

d) Interés Jurídico. Los apelantes acreditan su interés jurídico en razón de que, en su concepto, el acto impugnado resulta contrario a la normativa electoral y lesiona sus

derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirles la razón.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que los partidos actores controvierten un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso mediante el cual pudiera ser revocada, anulada o modificada.

CUARTO. Resumen de agravios. De los escritos de los recursos de apelación que se analizan se advierte que los recurrentes hacen valer los siguientes agravios, que se sintetizan a continuación.

El partido **MORENA** aduce lo siguiente:

a) Se duele del nombramiento de José Virgilio Rivera Delgadillo como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Zacatecas, toda vez que el mismo ocupa dos cargos electorales en la misma entidad federativa, con lo cual violenta el artículo 39 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, refiere el partido accionante que el señalado ocupa el cargo de Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Zacatecas y como Consejero del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el mismo Estado.

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

Al respecto, señala que mediante acuerdo **INE/CG232/2014**, de veintinueve de octubre de dos mil catorce, entre otras cosas, se ratificó en el cargo de Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral a José Virgilio Rivera Delgadillo en el Estado de Zacatecas.

En consecuencia se duele de un indebido ejercicio simultaneó de cargos públicos electorales.

b) Se duele de que tanto el Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello y el Consejero Ciro Murayama Rendón integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que no se hubieren excusado de conocer y votar la designación de José Virgilio Rivera Delgadillo como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Zacatecas, a pesar de tener afinidad política y vínculos como socios o asociados en el Instituto de Estudios para la Transición Democrática.

El Partido de la Revolución Democrática establece los siguientes motivos de inconformidad:

a) Se duele de que, a la representación del Partido de la Revolución Democrática no le fueron circuladas los dictámenes respectivos de los candidatos propuestos con una anticipación no menor de 72 horas de conformidad con el lineamiento Vigésimo séptimo numeral 5 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales.

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

De igual forma, señala que le causa agravio el hecho de que se omitiera incluir las calificaciones obtenidas por cada uno de los aspirantes en la etapa de ensayo, ni las calificaciones que obtuvieron los aspirantes en las etapas de entrevista y valoración curricular.

En ese mismo, sentido establece que existió falta de transparencia en el proceso de selección y designación, al no haberse publicitado y no dar acceso a las listas de resultados obtenidos en el ensayo presencial, la entrevista y la valoración curricular.

Establece que no le ha sido entregado, el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección del Organismo Público Local de Zacatecas, de la misma forma que le fueron entregados en el pasado proceso de selección.

Por tanto, se duele de la ausencia de motivación y fundamentación respecto de cada ciudadana y ciudadano designados, al haberse violentado el artículo 101, párrafo 1. Inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 3, 4 y 5 del Lineamiento Vigésimo Séptimo para la selección y designación de autoridades electorales locales, lo anterior al considerar que no se contó oportunamente con los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) Señala que, con la designación de mérito se violentaron los principios electorales, toda vez que se no se

dio un análisis para cada caso respecto de las calificaciones, ni la idoneidad de cada aspirante para obtener el cargo al que fueron designados.

Refiere el partido político, que José Virgilio Rivera Delgadillo no tiene los méritos suficientes para ocupar el cargo al que fue designado, toda vez que obtuvo el lugar 22 de 25, siendo una de las calificaciones más bajas en el examen de conocimientos.

c) Refiere el partido político accionante que la designación de José Virgilio Rivera Delgadillo, como Consejero Presidente del Organismo Público Electoral Local del Estado de Zacatecas, violenta la normativa electoral, toda vez que se dejaron de observar los requisitos establecidos en el artículo 100, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior al considerar que el referido ciudadano no tiene un perfil que acredite su idoneidad para el cargo, ni goza de buena reputación y no entregó información veraz al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En relación a no gozar con buena reputación, refiere el partido accionante, que manifestó ser integrante del Instituto de Estudios para la Transición Democrática, situación que aduce fue desmentida por el Consejero Ciro Murayama Rendón.

Respecto a que no acredita su idoneidad y gozar de buena reputación, señala que el partido accionante que el

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

mismo fue impugnado porque no se excusó de participar en la designación del Consejero Distrital 02, con cabecera en Jerez, Zacatecas, en donde se propuso y votó para elegir como consejera a su sobrina, Marisol Moreira Rivera.

Que fue cuestionado por su presunta injerencia en el proceso de selección del Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas realizado en mayo de dos mil doce, por presuntamente utilizar su encargo como Presidente de la Comisión Electoral Universitaria, para favorecer al candidato que resulto electo.

En consecuencia, considera el partido político que la designación de José Virgilio Rivera Delgadillo como Consejero Presidente, dado sus antecedentes no lo hacen gozar de buena reputación, por lo cual debe revocarse la designación del mismo.

Resumen de agravios del Partido del Trabajo.

a) El ciudadano **Eduardo Fernando Noyola Núñez**, asentó en su resumen curricular haber desempeñado el cargo de Secretario Ejecutivo en el Instituto Electoral de esa entidad federativa en el período de 2010-2014, con lo cual faltó a la verdad y conllevó a una apreciación errónea en su calificación de idoneidad, pues de los datos proporcionados por Juan Osiris Santiago de la Rosa, aspirante a consejero, se advierte que éste es quien ha desempeñado dicho cargo.

De manera que, si faltó a la verdad en una cuestión tan sencilla, como citar los datos de los cargos, se evidencia que,

como consejero electoral, no podría cumplir con el principio de certeza, ni con aquellos otros que rigen la materia electoral.

Por tanto, la Comisión de Vinculación responsable debió proveer lo necesario para allegarse de pruebas para dilucidar la falsedad o veracidad de lo asentado por Noyola Núñez, frente a lo señalado por Santiago de la Rosa.

La valoración curricular es el soporte para la entrevista que se llevó a cabo, de manera que, esta etapa está viciada de origen dada la falsedad en los datos sobre la supuesta experiencia electoral.

b) En cuanto al ciudadano **J. Jesús Frausto Sánchez**, asentó tener experiencia en cuatro procesos electorales, por lo que era necesario acreditar su dicho, sin embargo, la Comisión de Vinculación validó dicha información, no obstante que de los datos curriculares se advierte que en el proceso electoral 2013, desempeñó funciones operativas propias de un oficinista, y no de carácter directivo con poder de decisión, por tanto, debe considerarse que carece de experiencia en aspectos fundamentales de dirección y decisión, como las que debe desarrollar un consejero electoral.

En adición a lo anterior, el partido recurrente aduce que la Comisión de Vinculación debió consultar a la autoridad electoral local, para corroborar la veracidad de la información entregada

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

Lo anterior constituye una causa para ser excluido del procedimiento, o en su caso, para revocar su nombramiento.

c) En relación con el ciudadano **José Manuel Ortega Cisneros**, el partido político recurrente aduce que incumple con uno de los requisitos esenciales para fungir como consejero electoral, previsto en el numeral 11 de la convocatoria, consistente en no haber desempeñado durante los cuatro años anteriores a la designación, como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado del gobierno federal o de las entidades federativas, subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.

En el caso, el ciudadano José Manuel Ortega Cisneros incurre en el impedimento señalado, ya que asentó haber desempeñado el cargo de Magistrado por ministerio de ley en la Sala Regional Norte Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la ciudad de Zacatecas.

De manera que, al haber sido propuesto por la Comisión de Vinculación responsable, para ser designado consejero electoral, esta última autoridad no ajustó su actuar a los lineamientos y a la convocatoria.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo a cualquier consideración, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos

de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Es decir, que se advierta de lo expuesto en el escrito de impugnación, que se aducen violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Bajo las consideraciones anteriores serán analizados los motivos de inconformidad que tanto los partidos políticos recurrentes como la ciudadana actora exponen en sus respectivas demandas.

Por razones de método, se analizarán en primer lugar los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político **MORENA**, posteriormente los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, de los cuales los identificados con los incisos **b)** y **c)**, dada su estrecha relación, se analizarán en forma conjunta, y finalmente lo relativo al Partido del Trabajo.

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

Dicho análisis conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, la cual refiere, en esencia, que la forma en que se aborde el estudio de los disensos no causa afectación al promovente, ya sea que se estudien conforme al orden planteado en la demanda o en uno diverso.

Con el fin de establecer debidamente lo fundado y motivado del procedimiento de selección y designación que nos ocupa, partiendo como base de los pronunciamientos hechos por esta Sala Superior en diversas ejecutorias relacionadas con la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y 116, fracción VI, inciso c), numerales 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad conferida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, debe ejercerse con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable y en la convocatoria emitida, lo que además impone la obligación de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos, cumplan los requisitos legales dispuestos al efecto, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Debe recordarse que, las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

a) Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.

b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.

c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.

d) En la emisión del acto deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Lo anterior tiene por objeto que la sociedad al igual que los participantes conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

Como se observa, tratándose de actos complejos como el que se analiza, donde la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral en un Organismo Público Local, la obligación de fundar y motivar se atempera, en la medida en que se colma de manera distinta a los actos de molestia de los particulares, ya que para tenerlo por satisfecho, se insiste, basta que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan al efecto.

Ahora bien, con la finalidad de establecer debidamente las razones por las cuales se podría considerar que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, además de cumplir los principios rectores de la materia, en primer lugar es menester precisar las características generales del procedimiento para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria aprobada en sesión extraordinaria del quince de octubre de dos mil catorce por el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, el proceso se desarrolló en diferentes etapas y acciones, a saber:

1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, las Junta Local y Distritales Ejecutivas, del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

2. Verificación de los requisitos. La Comisión de Vinculación comprobó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquéllos que los colmaron.

3. Examen de conocimientos. El quince de noviembre de dos mil catorce, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, fueron convocados a presentar el examen de conocimientos, el cual fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y los resultados se publicaron en la propia página de la autoridad electoral administrativa nacional.

4. Ensayo presencial. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, las veinticinco aspirantes mujeres y veinticinco aspirantes hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación que determinó quienes eran las y los aspirantes que resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

SUP-RAP-256/2014 y acumulados

A partir de la publicación de resultados del ensayo presencial, los aspirantes cuyo ensayo no fuere considerado idónea, contaron con dos días para solicitar su revisión. La lista se hizo pública en el portal de internet del propio instituto y del conocimiento de los representantes de los partidos políticos y los consejeros del poder legislativo.

5. Entrevista y valoración curricular. Para la convocatoria en análisis, la etapa de entrevista y valoración curricular fue considerada como una sola.

En esta etapa, todos y todas los aspirantes que conforme al ensayo resultaron idóneos, pasaron a la etapa de entrevista y valoración curricular, la cual está a cargo de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin.

6. Integración de la lista de candidatos. Durante esta etapa, la citada Comisión de Vinculación presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una lista con los nombres de la totalidad de candidatos a ocupar las vacantes y los periodos respectivos.

7. Designaciones. En esta fase final, correspondió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos locales.

De la descripción que antecede, se advierte que el proceso de selección y designación de Consejeros

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de siete fases continuas, en el que cada etapa es definitiva.

Además, de acuerdo con los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, la autoridad debía observar los principios de objetividad e imparcialidad, amén de procurar la equidad de género y la composición multidisciplinaria y multicultural del órgano a integrar.

Adicionalmente, todo el proceso de selección y designación estaba regido por los principios de transparencia y máxima publicidad, tal como se determinó en el expediente **SUP-JDC-2350/2014** resuelto por unanimidad por esta Sala Superior, sin que pueda estimarse lo contrario, por la circunstancia de que el ensayo presencial, la valoración curricular y las entrevistas se calificaran con el criterio de "idóneo", es decir, sin precisar una calificación numérica.

Ello, porque con independencia de no haberse establecido tal exigencia en la Convocatoria ni en los Lineamientos, lo cierto es, que el parámetro de "idóneo" empleado por la autoridad conlleva la aprobación de cada una de esas etapas.

Cierto, la realización de las diversas etapas sucesivas contaba con un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que aquéllos que fueran aprobando

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

cada una, a partir de los criterios previstos en la Convocatoria y en los Lineamientos generales, eran quienes continuaban en el proceso a fin de integrar el órgano electoral local.

En ese tenor, las distintas fases que componen el proceso de selección y designación de los integrantes del Organismo Público Local en Zacatecas, conllevó niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

De ahí que la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el proceso de selección, garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en Zacatecas, a través de diversas fases, en las que se depuró el número de aspirantes a integrar el órgano electoral local, se estima que es razonable, porque a través de medios objetivos busca que la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales cuente con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

Una vez asentado el marco normativo bajo el cual se llevó a cabo el procedimiento de selección y designación de mérito, se procede al estudio de los agravios hechos valer.

I. Motivos de inconformidad hechos valer por el partido político MORENA.

a. Indebido ejercicio simultáneo de cargos públicos electorales.

En el presente motivo de inconformidad, tal y como se ha establecido en el resumen de agravios previo, se tiene que el instituto político de mérito, se duele del nombramiento de José Virgilio Rivera Delgadillo como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Zacatecas, toda vez que el mismo ocupa dos cargos electorales en la misma entidad federativa, con lo cual violenta el artículo 39, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo en cuestión es del tenor siguiente:

“Artículo 39.

1. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.”

En este sentido, refiere el partido accionante que el ciudadano designado ocupa el cargo tanto de Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

Zacatecas, como el de Consejero del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el mismo Estado.

El motivo de inconformidad deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

La premisa sobre la cual descansa el motivo de inconformidad, es en virtud de la ratificación en el cargo de Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral a José Virgilio Rivera Delgadillo en el Estado de Zacatecas.

Tal ratificación se dio en el acuerdo **INE/CG232/2014**, de veintinueve de octubre de dos mil catorce aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se tiene que el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, José Virgilio Rivera Delgadillo presentó renuncia al cargo de Consejero del Consejo Local, en virtud de que había sido designado como Consejero Presidente del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Zacatecas por un periodo de siete años, lo anterior se corrobora con la copia de la renuncia del citado, que obra en autos del expediente **SUP-RAP-256/2014**, en el anexo 8 remitido por la responsable.

En tal medida, esta Sala Superior considera que no existe el ejercicio simultáneo de dos cargos, toda vez que al momento de darse el nombramiento de Consejero Presidente en el acuerdo impugnado, el pasado dieciocho de diciembre, en esa misma fecha presentó su renuncia al cargo de

Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.

b. Solicitud de excusa por parte del Consejero Presidente y un Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Refiere el partido accionante que, tanto el Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello, como el Consejero Ciro Murayama Rendón, debieron haberse excusado de conocer y votar la designación de José Virgilio Rivera Delgadillo como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, al considerar que, a pesar de tener afinidad política y vínculos como socios o asociados en el Instituto de Estudios para la Transición Democrática, no se excusaron de votar su designación, en tal medida establece que no se tomó en cuenta lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, establece el partido político accionante que, el Consejero Presidente y el Consejero acreditaban el supuesto de excusa establecido en el Reglamento, toda vez que habían sido socios junto con el designado en el Instituto de Estudios para la Transición de la Democracia.

A ese respecto, refiere que el designado pudiera obtener una ventaja indebida respecto de otros ciudadanos, al haber pertenecido a la misma asociación de la que formaron parte los consejeros.

El agravio en comento deviene **infundado**.

El artículo aludido por el partido, sobre el cual establece que se actualiza una excusa en el presente caso, es del tenor siguiente:

“Artículo 25.

De los impedimentos, la excusa y la recusación.

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

a) El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto; y

b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

4. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los Consejeros Electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo General.

5. La solicitud de recusación procederá a petición de parte, de los Representantes y los Consejeros del Poder Legislativo, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

6. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.”

Del artículo en comento, se tienen los supuestos bajo los cuales se actualiza los impedimentos, excusas y recusaciones.

Al respecto se tiene que, tales situaciones se actualizan cuando, el Consejero Presidente o algunos de los Consejeros, tengan interés personal, familiar o de negocios, que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

En el caso concreto, a juicio de esta Sala Superior, no se desprende, ni el actor lo acredita, que la relación de pertenecer a una misma sociedad civil denominada Instituto de Estudios para la Transición de la Democracia, pudiera generar beneficio alguno a las partes señaladas, para que de ser el caso se pudiera actualizar el supuesto de excusa.

Al respecto en la propia sesión del Consejo General según se desprende de la versión estenográfica, que, la

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

solicitud del representante del partido político ahora accionante, fue atendida por el Consejero Presidente y la misma fue sometida a votación, en la cual se determinó por unanimidad que el Consejero Presidente y el Consejero no debían excusarse de conocer y votar la designación de mérito.

Para mayor claridad se transcribe la parte atinente de la versión estenográfica a que se ha hecho alusión:

“El C. Presidente: Muchas gracias, Consejero Electoral Javier Santiago.

Al no haber más intervenciones.

Secretario del Consejo, tome la votación que corresponde; en primera instancia la recusación que se ha planteado respecto del Consejero Electoral Ciro Murayama y un servidor.

El C. Secretario: Sí, Consejero Presidente.

Si ustedes me lo permiten les propondré 3 votaciones; primero lo que tiene que ver con la solicitud que hace el representante de MORENA, a fin de la recusación del Consejero Electoral Ciro Murayama y del Consejero Presidente, en los términos por él presentados.

Después, si ésta no procediera, someteré a su consideración en lo general el Proyecto, excluyendo de esta votación en lo general lo que se refiere al caso del ciudadano Rivera Delgadillo José Virgilio, para someter en lo particular esa votación. Si a ustedes les parece proceder de esta manera.

Señoras y señores Consejeros Electorales, en primer término someto a su consideración la propuesta que hace el representante de MORENA, a fin de la recusación del Consejero Presidente y del Consejero Electoral Ciro Murayama en la votación de este Proyecto, identificado en el orden del día como el número 14.

Quienes estén a favor de que se recusen, sírvanse manifestarlo, excluyendo a ellos 2, obviamente, tendría que votar el resto de los miembros del Consejo General, no incluyendo en esa votación ni al Consejero Electoral Ciro Murayama ni al Consejero Presidente.

Quienes estén a favor de que se recusen, sírvanse manifestarlo.

El C. Pablo Gómez Álvarez: Consejero Presidente, una moción.

El C. Presidente: Diga usted, señor representante.

El C. Pablo Gómez Álvarez: No me interesa cómo podría esto votarse, pero sí me interesa que en el artículo 25, párrafo 4, dice que se puede formular la recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Este asunto inició su discusión y no se presentó su recusación; ya entrada la discusión del caso particular. Este asunto inició su discusión y no se presentó su recusación; ya entrada la discusión se presenta una recusación.

Como no es un asunto de honor de 2 miembros del Consejo General, a ellos, le pediría a usted que a ellos, uno de ellos es usted, el otro es el Consejero Electoral Ciro Murayama, les dejemos la opción de violar el Reglamento para satisfacción propia o de respetar el Reglamento, en cuyo caso, no ha lugar a votar.

El C. Presidente: Muchas gracias, señor representante. Permítanme hacer una moción. Puede haber problemas de redacción del propio

Reglamento, el punto es que es una lectura sistemática la que tenemos que hacer del propio Reglamento, porque no está planteado en el Reglamento que se presente una recusación durante la discusión, como ocurrió en este caso y consecuentemente no ha habido tampoco una solicitud por parte ni del Consejero Electoral Ciro Murayama ni de un servidor de una excusa.

Hay que darle operatividad al Reglamento, así que lo que procede es que se tome la votación.

Proceda usted, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente.

Señoras y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración la propuesta que el Consejero Presidente y el Consejero Electoral Ciro Murayama se recusen de la votación de este punto, identificado en el orden del día como el punto número 14.

Quienes estén a favor de que se recusen, sírvanse manifestarlo.

¿En contra?

Unanimidad de los presentes de los que pueden votar en esta votación, Consejero

Presidente, que son 8 votos para que no se recusen.

..."

Tal situación se destaca de forma preponderante, toda vez que, la solicitud realizada por el representante partidista no fue sustentada con elementos de prueba idóneos para mantener su afirmación, en tal momento, ni tampoco en la presente instancia sino que únicamente se limitó a señalar el

hecho de que pertenecían tanto los consejeros como el designado a una asociación civil sin fines de lucro.

En tal medida es que se considera **infundado** el agravio hechos valer.

II. Agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática.

a. Falta de elementos y documentos necesarios para la valoración de los designados.

En este apartado el partido accionante en esencia se duele que no contó oportunamente con los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación a la designación de mérito.

En efecto, aduce que a la representación del Partido de la Revolución Democrática no le fueron circuladas los dictámenes respectivos de los candidatos propuestos con la temporalidad prevista de conformidad con el lineamiento Vigésimo séptimo numeral 5 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales.

De igual forma, señala que le causa agravio el hecho de que se omitiera incluir las calificaciones obtenidas por cada uno de los aspirantes en la etapa de ensayo, ni las

calificaciones que obtuvieron los aspirantes en las etapas de entrevista y valoración curricular.

En ese mismo, sentido establece que existió falta de transparencia en el proceso de selección y designación, al no haberse publicitado y no dar acceso a las listas de resultados obtenidos en el ensayo presencial, la entrevista y la valoración curricular.

Establece que no le ha sido entregado, el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección del Organismo Público Local de Zacatecas, de la misma forma que le fueron entregados en el pasado proceso de selección.

Por tanto, se duele de la ausencia de motivación y fundamentación respecto de cada ciudadana y ciudadano designados, al haberse violentado el artículo 101, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 3, 4 y 5 del Lineamiento Vigésimo Séptimo para la selección y designación de autoridades electorales locales, lo anterior al considerar que no se contó oportunamente con los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, refiere el partido político accionante que, con la designación de mérito se violentaron los principios electorales, toda vez que se no se dio un análisis para cada caso respecto de las calificaciones, ni la idoneidad de cada aspirante para obtener el cargo al que fueron designados.

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

Los motivos de inconformidad devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

En primer lugar, debe considerarse que, el procedimiento de selección y designación que nos ocupa, es un acto compuesto de varias etapas, en las cuales los partidos políticos realizan las observaciones que consideran necesarias y pertinentes.

Lo anterior se corrobora de la lectura del dictamen de la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Electorales Locales, por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos y etapas, en el procedimiento de designación de mérito, en el cual el propio partido actor, formuló diversas observaciones respecto a los aspirantes a consejeros electorales, inclusive respecto del hoy nombrado como Consejero Presidente.

A ese respecto, se tiene que el partido político, estuvo en aptitud de acceder a los expedientes de cada uno de los aspirantes y hacer las objeciones que considerara pertinentes.

Tal etapa es parte del procedimiento de designación en comento, por lo que en tal medida, es que se considera que si bien pudiera existir retraso en la notificación de los nombres de las personas que iban a ser designados como consejero presidentes y consejeros del organismo público electoral local de Zacatecas, tal circunstancia deviene en una violación formal que no trasciende de manera sustantiva a ña determinación que llevo a cabo el Consejero General, toda

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

vez que el partido político actor, tuvo acceso total a los expedientes, al haber sido participé de todo el procedimiento de designación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que en el anterior proceso de elección de organismos públicos electorales locales, tal y como lo reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, se incorporaron las calificaciones del examen y ensayo.

En efecto, el hecho de que un primer procedimiento de selección de organismos públicos electorales locales que involucraron a diecisiete entidades federativas, se hubieren anexado las calificaciones del examen de conocimientos y ensayo, no se ve, porque razón en el procedimiento de selección y designación de una sola entidad federativa no fueron agregados, en tal medida se considera que en proceso futuros, en aras de una mayor publicidad en el procedimiento, el órgano administrativo electora federal deberá considerar el incluir los resultados de referencia, sin dejar de soslayar el hecho de que los mismo están en todo momento a disposición de los partidos políticos.

Finalmente se considera que de acuerdo al diseño del procedimiento de selección y designación de los funcionarios electorales, los partidos políticos se encuentran en todo momento en posibilidad de realizar observaciones, de solicitar la información atinente con el fin de poder dar certeza al procedimiento de mérito.

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

En ese sentido, se considera que tuvo al alcance la información necesaria para poder realizar las observaciones que considerara pertinentes, inclusive para la interposición del presente medio de impugnación el partido político, contó con todos los elementos de valoración para poder realizar los argumentos que considero pertinentes, mismo que son analizados en la presente instancia, razón por la cual no podría considerarse que se vio afectado en su derecho de poder analizar todos los elementos que considerara necesarios para emitir una opinión respecto del proceso de selección, que finalmente recae en los Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese tenor es que se consideran **infundados** los agravios hechos valer.

b. Méritos insuficientes por su baja calificación en el examen, falta de idoneidad para el cargo, ni gozar de buena reputación, por parte del designado como Consejero Presidente.

Los motivos de inconformidad resumidos en los incisos **b) y c)** por parte del Partido de la Revolución Democrática, se estudiarán de manera conjunta por su íntima relación, respecto de la designación del Consejero Presidente.

Refiere el partido político, que José Virgilio Rivera Delgadillo no tiene los méritos suficientes para ocupar el cargo al que fue designado, toda vez que obtuvo el lugar 22 de 25, siendo una de las calificaciones más bajas en el examen de conocimientos.

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

Igualmente señala que el partido político accionante que la designación de José Virgilio Rivera Delgadillo, como Consejero Presidente del Organismo Público Electoral Local del Estado de Zacatecas, violenta la normativa electoral, toda vez que se dejaron de observar los requisitos establecidos en el artículo 100, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior al considerar que el referido ciudadano no tiene un perfil que acredite su idoneidad para el cargo, ni goza de buena reputación y no entregó información veraz al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En relación a no gozar con buena reputación, refiere el partido accionante, que manifestó ser integrante del Instituto de Estudios para la Transición Democrática, situación que aduce fue desmentida por el Consejero Ciro Murayama Rendón.

Respecto a que no acredita su idoneidad y gozar de buena reputación, señala el partido accionante que el mismo fue impugnado porque no se excusó de participar en la designación del Consejero Distrital 02, con cabecera en Jerez, Zacatecas, en donde se propuso y votó para elegir como consejera a su sobrina, Marisol Moreira Rivera.

Que fue cuestionado por su presunta injerencia en el proceso de selección del Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas realizado en mayo de dos mil doce, por presuntamente utilizar su encargo como Presidente de la

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

Comisión Electoral Universitaria, para favorecer al candidato que resultó electo.

En consecuencia, considera el partido político que la designación de José Virgilio Rivera Delgadillo como Consejero Presidente, dado sus antecedentes no lo hacen gozar de buena reputación, por lo cual debe revocarse la designación del mismo.

Los motivos de inconformidad devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

En primer lugar se atenderá lo relativo a la baja calificación, posteriormente la supuesta falta de idoneidad para el cargo, y el no gozar de buena reputación, finalmente se atenderá lo relativo a no entregar información veraz.

En relación con la baja calificación del designado, al obtener el lugar 22 de 25, siendo una de las calificaciones más bajas en el examen de conocimientos, debe considerarse que tal circunstancia no es suficiente para considerar que el designado no cuenta con los méritos suficientes para desempeñar el cargo.

Tal situación se estima así, dado que la etapa relativa al examen de conocimientos llevada a cabo el quince de noviembre de dos mil catorce, es una etapa depuradora, de la cual las veinticinco aspirantes mujeres y veinticinco aspirantes hombres que obtuvieran mejor puntuación presentaron un ensayo de manera presencial.

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

Esto es, el mérito del designado en esta etapa en particular, se dio al estar dentro de los veinticinco hombres con mejor puntuación, sin que tal circunstancia sea determinante para su designación o no, toda vez que la designación final, se basa en una ponderación del contenido de la documentación presentada y de superar las etapas de las cuales consto el procedimiento de selección y designación.

En efecto, la suma de cada una de las etapas donde los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio mediante el cual, la propia Comisión de Vinculación podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para integrar a los Organismos Públicos Locales, siendo esa la forma, como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad.

De esa manera, el citado Consejo General mediante la votación de sus integrantes optó elegir a los candidatos que se consideraron como los más idóneos, sin que se advierta la existencia de alguna obligación que conllevara a tomar en cuenta a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos o en alguna otra etapa, por no haberse previsto así en los lineamientos y convocatoria multicitados.

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

Respecto a que no acredita su idoneidad y gozar de buena reputación, señala el partido accionante que el designado fue impugnado porque no se excusó de participar en la designación del Consejero Distrital 03, con cabecera en Jerez, Zacatecas, en donde se propuso y votó para elegir como consejera a su sobrina, Marisol Moreira Rivera.

Al respecto se tiene que, tal circunstancia fue puesta del conocimiento del otrora Instituto Federal Electoral, situación que siguió los siguientes procedimientos.

-Que el veintiuno de diciembre de dos mil once, mediante resolución CG467/2011, recaída al recurso de revisión RSG-009/2011, en el cual se impugnó la designación Marisol Moreira Rivera, como Consejera Distrital, al haber sido designada por el Consejero Local José Virgilio Rivera Delgadillo, quien tenía relaciones de parentesco, por lo cual debía excusarse.

Al respecto en el acuerdo de mérito, se estableció que, no se había acreditado el parentesco, así como el que de resultar cierta tal circunstancia, se debía determinar una posible responsabilidad por su conducta omisiva de no excusarse y en consecuencia debería iniciarse un procedimiento administrativo distinto al recurso de revisión.

-Que el cuatro de diciembre de dos mil trece, se emitió la resolución **CG371/2013**, la cual recayó al procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado contra el José Virgilio Rivera Delgadillo, identificado con el número de expediente **SCG/QCG/074/PEF/24/2011**, relacionado con el

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

hecho de no haberse excusado en la elección de una Consejera Distrital por un supuesto vínculo familiar.

En tal resolución se consideró que los hechos en comento, eran del conocimiento de la Contraloría General, dado que la supuesta conducta denunciada no involucraban la legislación sustantiva electoral, sino que se trataba de actos que, aparentemente, se referían a una prohibición en el actuar de un servidor público durante su gestión.

-El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se emitió un acuerdo de improcedencia en el expediente: **V/32/003/2014** signado por el Director de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral, por considerar que los hechos denunciados no constituían causa de responsabilidad, al no encontrarse elementos de convicción que pudieran determinar una causal de responsabilidad administrativa.

En tal medida, contrario a lo señalado por el partido político actor, en la especie no se tienen elementos bajo los cuales pudiera determinarse la supuesta falta de idoneidad y de no gozar de buena reputación, toda vez que como puede observarse no se le fincó responsabilidad alguna por los hechos denunciados, de ahí que no puede establecerse los supuestos bajo los cuales lo califica el partido político.

En otro motivo de inconformidad refiere que el multicitado Consejero Presidente, no goza de buena reputación, dado que fue cuestionado por su presunta

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

injerencia en el proceso de selección del Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas realizado en mayo de dos mil doce, por presuntamente utilizar su encargo como Presidente de la Comisión Electoral Universitaria, para favorecer al candidato que resultó electo.

Al respecto, se tiene que el dicho del partido político no se encuentra debidamente probado, toda vez que en la especie, para acreditarlo únicamente ofrece diversas notas periodísticas, las cuales no resultan ser las pruebas idóneas para alcanzar su pretensión, toda vez que tales documentales, tiene el valor de indicio.

En tal medida, no puede considerarse que el citada Consejero Presidente no goza de buena reputación por el hecho de aparecer en notas periodísticas que hace alusión a un hecho que presumiblemente pudiera poder en duda su rectitud, pero en forma alguna puede considerarse como un elemento definitivo para poder determinar tal situación, tal como se ha expresado, al ser una prueba con el simple valor de indicio.

Finalmente, en relación a no gozar con buena reputación por no haber entregado documentación fidedigna para su registro, refiere el partido accionante, que el Consejero Presidente designado manifestó ser integrante del Instituto de Estudios para la Transición Democrática, situación que aduce fue desmentida por el Consejero Ciro Murayama Rendón en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dieciocho de diciembre de dos

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

mil catorce, razón por la cual considera que no ofreció documentación fidedigna al Instituto Nacional Electoral.

Al respecto cabe señalar que el instituto político parte de una premisa incorrecta, toda vez que pretende hacer depender su agravio, esto es que el designado no entregó documentación fidedigna, a partir del dicho de un Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral del que aduce señaló que el designado ya no formaba parte de tal instituto.

Lo infundado del agravio, recae en el hecho de que por el sólo de hecho de que se hubiera hecho mención de que supuestamente el designado ya no perteneciera del hecho de que en la sesión referida, tal situación no puede considerarse suficiente para determinar que hubiera entregado información no fidedigna.

Aunado a ello, en la propia sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, según se desprende de la versión estenográfica, se tiene que existen manifestaciones en relación con el hecho de que José Virgilio Rivera Delgadillo sí pertenece a tal institución.

Por tanto, al no existir prueba alguna bajo la cual se pueda desprender que José Virgilio Rivera Delgadillo pertenece o no al citado instituto, es que no puede considerarse que no ofreció documentación fidedigna al Instituto Nacional Electoral, razón por la cual no es dable atender el dicho del instituto político de mérito.

III. Agravios hechos valer por el Partido del Trabajo.

**a) Nombramiento de Eduardo Fernando Noyola
Núñez y J. Jesús Frausto Sánchez.**

Son **infundados** los agravios dirigidos a cuestionar la designación de los ciudadanos Eduardo Fernando Noyola Núñez y J. Jesús Frausto Sánchez, bajo el argumento de que falsearon la información curricular, en lo relativo al tema de la experiencia laboral, motivo por el cual, según aduce el partido recurrente, la Comisión de Vinculación debió allegarse de pruebas para constatar la veracidad de los datos, o confirmar su falsedad.

En principio, debe precisarse que dentro de la normativa administrativa que rige en el procedimiento de designación de consejero presidente y consejeros y consejeras electorales del organismo público local en el Estado de Zacatecas, contenida en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales, así como en la convocatoria respectiva, no se advierte disposición alguna que establezca la obligación a cargo de la Comisión de Vinculación, de allegarse de pruebas, en los términos en que lo pretende el partido político recurrente.

Por tanto, contrario a lo alegado, no es factible exigir de la autoridad administrativa electoral, la realización de algún acto o diligencia que no está comprendida dentro de las disposiciones que rigen su actuación.

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

En relación con lo aducido por él recurrente, en el sentido de que ciudadano Eduardo Fernando Noyola Núñez, asentó datos falsos en la información curricular, en la parte relativa a la experiencia laboral, ya que refirió haber desempeñado en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, durante el período de 2010-2014, es **infundado**.

Lo anterior, porque de la revisión de los datos curriculares asentados por el ciudadano antes mencionado (los cuales se pueden consultar en las constancias que integran el tomo II, del expediente en que se actúa) se advierte que informó a la autoridad administrativa electoral haber sido encargado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de aquella entidad federativa, durante el mes de enero de dos mil catorce, y asesor de la presidencia del citado Instituto estatal, en el período de dos mil diez a dos mil trece.

Sobre la base de los datos curriculares en análisis, se advierte que el planteamiento del partido político recurrente, es infundado, pues contrario a lo que asevera, es inexacto que Eduardo Fernando Noyola Núñez, haya faltado a la verdad, por la supuesta falsedad en la información curricular, en la parte relativa a la experiencia laboral, pues como se constató, no refirió haber desempeñado el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, durante el período de 2010-2014.

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

En otro aspecto, en relación con la valoración curricular que se confirió al ciudadano Eduardo Fernando Noyola Núñez, conforme al dictamen formulado por la Comisión de Vinculación, no se sustentó en el dato relativo al desempeño en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, durante el período de 2010-2014, como equivocadamente lo sostiene el partido recurrente.

La valoración de la información curricular se formuló en los términos siguientes:

Valoración curricular:

Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se consideraron los siguientes aspectos: historia profesional y laboral (35%); participación en actividades cívicas y sociales (2.5%) y experiencia en materia electoral (2.5%) . Tal y como se estableció en los lineamientos respectivos y en la convocatoria correspondiente.

Se destaca que la revisión curricular básicamente se efectuó atendiendo a la información que cada aspirante proporcionó al momento de su registro, esto es, con los datos que la o el mismo solicitante refirió y la documentación que acompañó.

Historia profesional y laboral.

Eduardo Fernando Noyola Núñez tiene las licenciaturas en derecho y en contaduría, de la primera, como se acredita con el título y la cédula profesional correspondiente.

Cuenta con carta de pasante de la maestría en estudios electorales.

Tiene diversos diplomados en administración y gestión pública, formación básica y profesional del programa de formación y desarrollo en materia electoral.

Por tanto, es evidente que el mencionado aspirante cuenta con una sólida formación académica, según lo refiere en su ficha curricular.

El aspirante tiene una importante trayectoria electora. Ya que actualmente, desde el año 2013, es Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, donde también fue encargado de la Secretaría Ejecutiva y Asesor de la Presidencia, de 2010 a 2013.

En consecuencia, el aspirante cuenta con una sólida formación profesional y laboral.

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

Eduardo Fernando Noyola Núñez refiere que es socio y asesor jurídico de la Unión de Concesionarios de transporte Urbano, Suburbano y Foráneo del Estado de Zacatecas, A.C., desde 2008.

En la Barra de Abogados del Estado de Zacatecas, A.C., es integrante desde 2012.

Es socio del Colegio de Contadores Públicos del Estado de Zacatecas A.C., desde la presente anualidad.

Lo que evidencia que el aspirante ha participado en forma constante en actividades cívicas y sociales, según lo refiere en su ficha curricular.

Experiencia en materia electoral.

Eduardo Fernando Noyola Núñez tiene experiencia en materia electoral, ya que actualmente, desde enero de 2013, es Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dónde también fue encargado de la Secretaría Ejecutiva y Asesor de la Presidencia, de 2010 a 2013.

Por tanto, es evidente que el aspirante cuenta con amplia experiencia en materia electoral, obtenida en el ámbito del estado de Zacatecas. “

Como se observa, la Comisión de Vinculación estimó que Eduardo Fernando Noyola Núñez, había fungido como encargado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, y no propiamente como secretario ejecutivo, es decir, como titular de la Secretaría Ejecutiva, como equivocadamente lo pretende el partido recurrente, de ahí lo infundado de su planteamiento.

En el mismo sentido, se considera **infundado** el agravio en donde se sostiene que el ciudadano **J. Jesús Frausto Sánchez**, asentó tener experiencia en cuatro procesos electorales, no obstante que de los datos curriculares se advierte que en el proceso electoral 2013, desempeñó funciones operativas propias de un oficinista, y no de carácter directivo.

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

Lo **infundado** del planteamiento del partido político recurrente, deriva de la apreciación de los datos asentados en la información curricular, pues si bien el ciudadano mencionado refirió contar con experiencia en cuatro procesos electorales, tal aseveración debe entenderse referida y comprendida dentro de los diversos cargos desempeñados dentro del Instituto Electoral estatal, a partir del año de dos mil tres, en el que se haber desempeñado la función de coordinador administrativo, auxiliar de la Unidad de Fiscalización, técnico de seguimiento y evaluación y coordinador de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, cargos desempeñados de dos mil tres a dos mil nueve.

Posteriormente, fungió dentro del mismo Instituto, como jefe de la Unidad del Servicio Profesional y Electoral y de la Rama Administrativa en el período de enero de dos mil nueve, a enero de dos mil trece; y por último, del mes de enero de dos mil trece, a la fecha de presentación de los datos curriculares, ejerció el cargo de Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos, del propio Instituto.

En ese contexto, la afirmación del ciudadano J. Jesús Frausto Sánchez, respecto de su experiencia en cuatro procesos electorales, como se precisó, debe entenderse en función de la temporalidad y la diversidad de cargos desempeñados dentro del Instituto Electoral local, sin que esta circunstancia, por sí misma, demerite la valoración curricular que le fue conferida.

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

A lo anterior cabe agregar, que en el apartado correspondiente a la valoración curricular, la Comisión de Vinculación sostuvo lo siguiente:

“VALORACIÓN CURRICULAR:

Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se consideraron los siguientes aspectos: historia profesional y laboral (35%); participación en actividades cívicas y sociales (2.5%) y experiencia en materia electoral (2.5%) Tal y como se estableció en los lineamientos respectivos y en la convocatoria correspondiente.

Se destaca que la revisión curricular básicamente se efectuó atendiendo a la información que cada aspirante proporcionó al momento de su registro, esto es, con los datos que la o el mismo solicitante refirió y la documentación que acompañó.

Historia Profesional y Laboral.

J. Jesús Frausto Sánchez tiene las licenciaturas en Contaduría Privada y en Derecho, de esta última, como se acredita con la cédula profesional correspondiente.

Cuenta con maestría en estudios electorales.

Por tanto, es evidente que el mencionado aspirante cuenta con una sólida formación académica porque su grado máximo de estudios es de Maestría, según lo refiere en su ficha curricular.

El aspirante tiene una importante trayectoria electoral, ya que actualmente, desde enero de 2013, es Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, donde también fue Jefe de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa de junio de 2009 a enero de 2013, Auxiliar de Fiscalización a Partidos Políticos, Técnico de Seguimiento y Evaluación, y Coordinador de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de noviembre de 2003 a junio de 2009.

En consecuencia, el aspirante cuenta con una sólida formación profesión y laboral.

J. Jesús Frausto Sánchez no refiere participación en actividades cívicas y/ sociales.

Experiencia en materia electoral.

J. Jesús Frausto Sánchez tiene experiencia en materia electoral, ya que actualmente desde enero 2013, es Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, donde también fue Jefe de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa de junio de 2009 a enero de 2013, Auxiliar de Fiscalización a Partidos Políticos, Técnico de Seguimiento y Evaluación , y Coordinador de la Unidad de

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

Enlace y Acceso a la Información Pública de noviembre de 2003 a junio de 2009.
Por tanto, es evidente que el aspirante cuenta con amplia experiencia en materia electoral, obtenida en el ámbito del estado Zacatecas. “

Se advierte de lo anterior que, entre otros aspectos considerados por la Comisión de Vinculación, se reconoció la trayectoria laboral del ciudadano, con motivo de la diversidad de los cargos desempeñados dentro del propio Instituto Electoral local, contabilizada a partir de dos mil tres a la fecha, en que ejerció el cargo de Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos.

Además, debe tenerse en cuenta que la valoración curricular constituye una de las fases del procedimiento de designación, cuya evaluación o valoración debe sumarse a los resultados de las demás etapas, de manera que, no es factible considerar que los términos en que se llevó a cabo dicha evaluación, constituya en sí misma, una circunstancia que genere la ilegalidad del procedimiento de designación de los consejeros electorales.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el partido actor tuvo acceso a los expedientes y a la documentación de los aspirantes que participaron en el citado procedimiento de designación, en sus distintas etapas, que culminó con la aprobación del acuerdo impugnado, de manera que, en la etapa correspondiente en la que los aspirantes pasaron a entrevista y valoración curricular, estuvo en aptitud de tener acceso a la lista de propuestas para

integrar el organismo público electoral local, situación que propició la posibilidad realizar las objeciones u observaciones conducentes, concretamente, sobre los datos curriculares previamente proporcionados por los participantes.

b) Nombramiento de José Manuel Ortega Cisneros.

El Partido del Trabajo, aduce que incumple con uno de los requisitos esenciales para fungir como consejero electoral, ya que asentó haber desempeñado el cargo de Magistrado por ministerio de ley en la Sala Regional Norte Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la ciudad de Zacatecas, con lo cual se actualiza el impedimento previsto en el numeral 11, de los lineamientos.

El motivo de inconformidad es **infundado**, ya que el planteamiento del partido recurrente se sustenta en la incorrecta apreciación del impedimento a que se refiere el Capítulo V, numeral 11 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales, pues a su juicio, el citado cargo de magistrado por ministerio de ley, actualiza el impedimento en cuestión.

El texto del punto 11 de los Lineamientos, es el siguiente:

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

“11. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno de la federación o de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni gobernador, ni secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.”

La disposición precedente, establece un impedimento para ser designado consejero electoral de un organismo público local electoral, que atiende a la calidad del servidor público, su posición jerárquica y la temporalidad de ejercicio del cargo dentro de la administración pública de cualquier nivel de gobierno, consistente en no haber desempeñado durante los cuatro años previos a la designación, como titular de secretaría o dependencia del gobierno federal o de las entidades federativas; subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno; Jefe de Gobierno del Distrito Federal; gobernador, secretario de gobierno o su equivalente a nivel local; presidente municipal, síndico o regidor o titular de una dependencia de los ayuntamientos.

Ahora bien, lo infundado del agravio deriva de la apreciación equívoca del contenido de la disposición administrativa precedente, pues el partido político recurrente estima que el nombramiento de magistrado por ministerio de ley, de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que recayó en el ciudadano José Manuel Ortega Cisneros, se sitúa en alguno de cargos que impiden sea designado consejero electoral.

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

Al respecto, debe decirse que dicho órgano jurisdiccional de justicia fiscal y administrativa no tiene pertenencia alguna con la administración pública federal, ni de algún otro nivel de gobierno, ya que se constituyó como un tribunal federal autónomo.

En efecto, la creación del citado órgano jurisdiccional federal, obedece a la determinación del Poder Constituyente, para conferir al Congreso de la Unión, a través del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución General, la facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.

Sobre esta base constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley orgánica que lo rige, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se instituyó como un tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que establece la propia ley.

Por tanto, dado que el citado tribunal federal no está comprendido dentro de la administración pública federal, ni de algún otro nivel de gobierno, ello evidencia que el

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

nombramiento temporal o eventual de magistrado por ministerio de ley, que recayó en el ciudadano José Manuel Ortega Cisneros, no actualiza ninguno de los cargos que impiden la designación de consejero electoral, a que se refiere el Capítulo V, numeral 11 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales.

En tal medida, de lo analizado previamente, puede señalarse que la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros integrantes del organismo públicos electoral local en Zacatecas, se realizó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, es así, dado que la designación de los funcionarios electorales, se llevó a cabo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un lado, a partir de la suma de las evaluaciones realizadas en las diversas fases en que se dividió el procedimiento, así como de la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo y, por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparó y remitió la Comisión de Vinculación respecto de los aspirantes que acreditaron todas las etapas y reunieron el mejor perfil para ocupar los cargos referidos.

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

De modo que si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en Zacatecas, y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el acuerdo impugnado, con ello no causa afectación al derecho de los partidos políticos actores, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar tales cargos.

De esa manera, se colige que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar. Todo lo expuesto revela, que el acuerdo combatido además de estar debidamente fundado y motivado, se ajusta a los principios rectores de la materia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-260/2014 y SUP-RAP-4/2015** al diverso **SUP-RAP-256/2014**, en virtud de lo precisado en el considerando segundo de este fallo. Glósese

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los recursos.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **INE/CG334/2014**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los institutos políticos recurrentes; **por correo electrónico,** a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Electoral Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-RAP-256/2014
y acumulados**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA